



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 22 de NOVIEMBRE **DE 2023**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 291**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **OSWALDO VALENCIA MAFLA** en contra de **UGPP** bajo radicación **760013105-010-2018-00274-01**.

En donde se resuelven las **APELACIONES** presentadas por el demandante y la UGPP en contra de la *sentencia No 146 del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali* con la que se Declarar probada la excepción de prescripción sobre retroactivo pensional y no probadas frente a los intereses de mora a partir del 23/12/2012 y no probados los demás medios exceptivos. Condena a pagar al demandante por concepto de intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100/93, liquidados sobre el retroactivo reconocido en resolución RDP 04337 del 7/2/2017, causados estos desde el 23/12/2012 al 28/2/2017, intereses a partir del 23/4/2016 hasta el 28/2/2017. En la suma de \$8.223.420. Absuelve a la demanda de los cargos formulados en su contra por retroactivo pensional. Costas a la demandada.

Apelación demandante: 1) se permite apelar respecto a la prescripción alegada por la parte demandada conforme a derecho corresponda y conforme a la ley constitucional, que se dice la prescripción parte del 2012, manifiesta al respetado señor juez y ante el Tribunal, que dentro de las pruebas se aportó que definitivamente la parte demandante le asiste el derecho de los intereses que bien dice el respetado señor juez, pero no en ese valor sino que sería un valor superior a \$8.000.223 teniendo en cuenta que la solicitud si el señor juez la toma desde el 2015, sin considerar que también dentro de la sentencia dice el tribunal Contencioso que existen peticiones hechas desde el 2014 y dentro de los términos se interpuso la del 24 de enero del 2014, la UGP dio respuesta a la petición elevada por el Accionante tendiente a obtener certificado de salarios y tiempo. En esta oportunidad, la entidad señaló que antes de la entrada en vigencia de la ley 100, los servicios públicos no hacen pensión con base en semanas cotizadas, sino con base en años de servicio prestados, por tal razón, es decir, que el demandante, venía haciendo su solicitud de pensión desde hace tiempo no desde el 2012 como lo dice cajanal. Sin embargo, allí dice que cajanal desde el 23 de diciembre del 2012, cuando ni siquiera aportó ningún escrito que haga entrever que en realidad se hizo a partir de ese término, entonces solicita que esta sentencia sea revisada.

Apelación Demandado: a) se permite interponer recurso de apelación a la sentencia, de acuerdo a la resolución, RDP 037558 del 5 de octubre del 2016 y modificada por la RP 00433770 del 2017 se hizo en total observancia del fallo de tutela 79 del 19 de mayo del 2016 proferido por el juzgado octavo administrativo de circuito de Cali y modificado por el Tribunal en la sentencia del 30 de junio del 2016, acto administrativo que se incluyó como se ha venido manifestando en nómina desde marzo del 2017, conforme al cual se canceló la suma de \$37.636.000 menos descuentos, para un total neto cancelado de \$33.000.325 por concepto de retroactivo como se ha venido mencionando, sin que a la fecha, como se ha demostrado con las pruebas allegadas, se deba ningún concepto, luego el reconocimiento del interés moratorio del artículo 141 de la Ley 100 del 93 concedido como una medida resarcitoria en el caso de no pago oportuno de las mesadas en atención a las mesadas pensionales que han venido siendo canceladas al demandante de manera periódica y oportuna., b)

tener en cuenta que las entidades públicas por mandato constitucional, solo pueden realizar las funciones que la ley de manera expresa le atribuyen, prohibiendo de manera tácita, desarrollar aquellas que no están expresamente permitidas en la norma, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución, por lo tanto, solicita que se conceda en este punto la apelación frente a los intereses moratorios que fueron condenados., **c)** de acuerdo a las costas, manifiesta que su poderdante ha realizado con toda celeridad, toda vez que ha aportado de forma oportuna y pertinente los documentos solicitados, obrando conforme a Derecho y en todas y una cada una de las etapas, para que el despacho de primera decida. A esto recalca que la UGP es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo entonces una entidad cuyas condenas y sanciones impuestas a la misma afectan directamente al erario y sus contribuyentes, por lo anterior, solicita respetuosamente al Tribunal reconsidere la sanción por concepto de costas impuestas a la entidad vencida y revoque la sentencia emitida.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 222

La sentencia Apelada debe CONFIRMARSE, son razones: Advertir ajustada a derecho la decisión de instancia referente a los términos en los que quedo la pensión reconocida, no estando en el titulo judicial delineados los contornos de la obligación, así como también, la condena de los intereses moratorios resarcitorios.

Conforme el principio de consonancia (**art. 66 A CPTSS**), se ocupará la Sala en resolver los recursos de apelación de las partes, quienes, por un lado, de los argumentos de la parte actora, entiende la Sala que se afirma no estar prescritos los derechos retroactivos de mesadas como lo declaro la instancia, y de otro la parte demandada no se encuentra de acuerdo con la condena de intereses moratorios del **art. 141** pues considera que desde el reconocimiento pensional se le ha venido cancelando sus mesadas al actor.

Para resolver el asunto, pone de presente igualmente la Corporación, que no es motivo de discusión entre las partes, que el actor tiene derecho a la pensión de vejez, la cual, por decisión del juez constitucional (**sentencia del 30 de junio de 2016**, Tribunal Contencioso del Valle del Cauca en segunda instancia y la sentencia juzgado 8º Administrativo de Cali en primera instancia¹) fue reconocido en forma definitiva, pero sin determinar la fecha a partir de la cual se debía conceder y disfrutar la misma, definición que hizo la entidad demandada mediante **resolución del 05 de octubre de 2016**, cuando en cumplimiento a la orden de tutela, reconoció el estatus de pensionado desde el **01 de abril de 2000** pero con efectos fiscales desde el **23 de diciembre de 2012**, para luego, mediante resolución del **13 de marzo de 2017**, ordenar el pago del retroactivo pensional desde el **23 de abril de 2012 a febrero de 2017**, con la correspondiente inclusión en nómina, así se desprende de las resoluciones mencionadas (pág. 30, 102, 119, archivo 01Expediente, cuaderno juzgado).

Diciendo el demandante en su recurso, no estar prescritas las mesadas retroactivas como lo declaró la instancia.

Para ello, considera la Sala que, efectivamente está configurado el derecho pensional del actor desde **abril del año 2000** tal y como lo reconoció la misma entidad demandada en su resolución con el estatus de pensionado, pues el señor **OSWALDO VALENCIA** cumplió los 60 años de edad de la ley

¹ pág. 16 a 34 y 36 a 62, archivo 01Expediente, cuaderno juzgado

71 de 1988 (norma aplicada por tener tiempos del sector público y tiempos cotizados) el **01 de abril de 2000**, para cuando ya tenía **1.029 semanas** cotizadas, siendo la última de ellas en **1995** (pág.90), consolidándose el derecho pensional desde esa último requisito adquirido, cesando su obligación de cotizar (**SL5603-2016, reiterada en la providencia más reciente la SL 2061 de 2021²**) con la observancia del mandato del **Art. 17 de la ley 100 de 1993**, al lado de los artículos **13 y 35 del decreto 758 de 1990**.

Procediendo el retroactivo pensional desde esa fecha – 01 de abril de 2000-; sin embargo, contrario a lo afirmado por el apelante, en el plenario solo hay evidencia del agotamiento de la reclamación administrativa del derecho pensional el **23 de diciembre de 2015** (archivo #5, carpeta administrativa, cuaderno juzgado), data que coincide con la manifestada en la sentencia de tutela que ordenó reconocer el derecho pensional (pág. 58, archivo 01Exped, cuaderno juzgado), sin evidenciarse ni allegarse en la demanda, petición alguna fechada del **año 2012**, por lo que existiendo certeza que la petición pensional de vejez fue de **diciembre de 2015**, no hay duda que para esa fecha ya había pasado más del trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS**, luego prescriben las mesadas retroactivas anteriores al **23 de diciembre de 2012** como se lo declaró la instancia.

Ahora bien, respecto los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100 de 1993**, para la Corporación sí procede su condena, tras el evidente impago de las mesadas pensionales, nótese que la misma entidad si bien expidió el acto administrativo reconocedor del derecho por una orden del juez constitucional, de la lectura de la **resolución del 05 de octubre de 2016** se desprende que el actor siempre tuvo las semanas de cotización para acceder a la prestación de vejez, con la última cotización en el año de **1995** y la edad pensional en el año **2000**, por lo que, para el **año 2015** que se presentó la reclamación administrativa, bien pudo la entidad realizar un estudio juicioso de las condiciones del demandante para reconocer la pensión.

Así las cosas, ese retardo en reconocer y pagar la pensión, causó unos perjuicios al pensionado, los cuales deben ser resarcidos, siendo esa la finalidad de los intereses y no el carácter sancionatorio que quiere hacer ver el apelante.

Es por ello que, si proceden los intereses, los cuales operan sobre las mesadas retroactivas reconocidas en la resolución del **05 de octubre de 2016**, no pudiendo olvidar la entidad apelante, que en ese retroactivo hay mesadas causadas desde el **año 2012 al 2017**, pero solo se pagaron en nómina de **mayo de 2017** (pág. 91 y 115, archivo 01Expediente, cuaderno juzgado).

Sobre las fechas de liquidación de los intereses, apeladas por el actor, conforme la posición de la Sala mayoritaria, estos operan descontando el término que tienen los fondos para resolver las peticiones pensionales, luego, al ser reclamada la pensión el **23 de diciembre de 2015**, fecha que se repite, es la que cuenta con registro en el expediente de haberse radicado la petición pensional, empiezan a

² **SL 2061 de 2021 Rad. 84054 del 19 de mayo de 2021:** En relación con este aspecto, ilustrativo resulta el pronunciamiento de la Corporación contenido en la sentencia CSJ SL163-2018:

...No obstante, sobre la primera regla general relacionada con la desafiliación de dicho sistema, esta Sala ha acudido a soluciones diferentes y ha otorgado el reconocimiento de la prestación con anterioridad al retiro formal de aquel, ante situaciones particulares y excepcionales, las cuales deben ser verificadas por los jueces en su labor de resolver los asuntos sometidos a su consideración.

Ello, se ha establecido en casos en los que el demandante despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al sistema, como lo sería el cese de las cotizaciones (CSJ SL 35605, 20 oct. 2009; CSJ SL4611-2015), o cuando pese a no haber desafiliación del sistema, el juzgador advierte su voluntad de no seguir vinculado al régimen pensiones, por ejemplo, porque dejó de cotizar y solicitó la pensión de vejez (CSJ SL5603-2016); o en casos en que la entidad de seguridad social fue renuente al reconocimiento de la prestación a pesar de ser solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos (CSJ SL 34514, 1.º sep. 2009; CSJ SL 39391, 22 feb. 2011; CSJ SL15559-2017). En la sentencia CSJ SL5603-2016, la Corporación indicó...”

correr los intereses desde el **24 de abril de 2016**, tal y como lo condenó el juzgado, por lo que, al ser atacado el aumento del valor de los intereses por modificación de la fecha a partir de la reclamación del a prestación, y no resultar avante sus argumentos, debe confirmarse la condena impuesta por la instancia.

Es por todo lo anterior que deben despacharse en forma desfavorable los recursos de apelación de las partes, sin que haya lugar a la revisión en consulta de la sentencia en los puntos que no fueron motivo de apelación como son las cifras condenadas, pues ya exteriorizaron los puntos considerados en su recurso.

Argumentos estos que acompañan las consideraciones que han sido postuladas en variados pronunciamientos mediante aclaraciones de voto en la sala laboral de la **Corte Suprema de Justicia SL 3202-2021, SL 3047- 2021, SL 3199-2021, 3049-2021** y en decisión de tutela **T-1092 DE 2012**.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
ACLARO VOTO


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
ACLARO VOTO

ACLARACION DE VOTO

Conforme al precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, considero que, en estos procesos procede la consulta en todos los aspectos no apelados por Colpensiones.

No obstante, como en este caso la se comparte la sentencia de primera instancia en los puntos que debían estudiarse en el grado de consulta, acompaño la decisión confirmatoria.

Firma digitalizada para
Acto judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

En principio salvaría voto parcial respecto a la condena en contra de COLPENSIONES, habida consideración que, resultaba procedente analizar en grado de consulta la sentencia proferida por el *a quo*, en lo que no recurrió la demandada, conforme se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL 2579-2022, no obstante en este caso se analizó todo, por lo que se comparte la decisión adoptada.

Firma digitalizada para
Acto judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO